



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5072

06/05/2010

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 923

Distribución de resultados. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el último párrafo del punto 2.2. de las normas de "Distribución de resultados" por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos- fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados, y/o
- la integración de capital mínimo fuera menor a la exigencia recalculada precedentemente, incrementada en un 30%, y/o
- registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución."

2. Sustituir los puntos 1.1.2. y 1.1.4. de las normas sobre "Distribución de resultados" por los siguientes:

"1.1.2. registren asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución,"

"1.1.4. registren deficiencias de integración de capital mínimo -de manera individual o consolidada- (sin computar a tales fines los efectos de las franquicias individuales otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) o de efectivo mínimo -en promedio- en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos."

3. Sustituir el punto 2.1.2. de las normas sobre "Distribución de resultados" por el siguiente:

"2.1.2. la diferencia neta positiva resultante entre los valores contables y los de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central no valuados a precios de mercado, que cuenten con volatilidad publicada por el Banco Central.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cuando el instrumento de deuda pública conste en el listado de valores presentes publicado por el Banco Central, a los fines de la comparación señalada, se utilizará el respectivo valor presente.

Para el caso de los títulos valores públicos y de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, que no consten en los listados de volatilidad o de valores presentes publicados por esta Institución, dicho valor deberá ser calculado por las entidades financieras, sobre la base del correspondiente flujo de fondos descontado a la tasa interna de rendimiento de instrumentos de similares características y "duration" que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución o, en su defecto, utilizando una tasa de rendimiento que resulte consistente con la metodología que se divulga a través de la página de esta Institución (www.bcra.gov.ar).

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado."

4. Dejar sin efecto los puntos 2.2.2. y 3.1.2.4. de las normas sobre "Distribución de resultados", relativo a la aplicación del coeficiente "alfa₁" en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos."

Les aclaramos que el recálculo de las posiciones de capitales mínimos y de efectivo mínimo a que se refiere el último párrafo del punto 2.2. de las normas sobre "Distribución de resultados" es al único efecto de la verificación de la liquidez y solvencia.

Asimismo, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde sustituir en las normas sobre "Distribución de resultados". Por último se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontraran las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas a/c



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 1. Criterio general.

1.1. Condiciones previas.

Las entidades financieras podrán distribuir resultados siempre que no se verifiquen las siguientes situaciones al mes anterior a la presentación de la solicitud de autorización ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:

- 1.1.1. se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los artículos 34 "Regularización y saneamiento" y 35 bis "Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios" de la Ley de Entidades Financieras,
- 1.1.2. registren asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución,
- 1.1.3. presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por esta Institución, o
- 1.1.4. registren deficiencias de integración de capital mínimo -de manera individual o consolidada- (sin computar a tales fines los efectos de las franquicias individuales otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) o de efectivo mínimo -en promedio- en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos.



B.C.R.A.	DISTRIBUCION DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

2.1. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir, en forma extracontable, de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta "Resultados no asignados" (código 450000), los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos -registrados a la misma fecha- que a continuación se detallan:

- 2.1.1. los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos "pesificados", independientemente de que registre o no otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 4439.
- 2.1.2. la diferencia neta positiva resultante entre los valores contables y los de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central no valuados a precios de mercado, que cuenten con volatilidad publicada por el Banco Central.

Cuando el instrumento de deuda pública conste en el listado de valores presentes publicado por el Banco Central, a los fines de la comparación señalada, se utilizará el respectivo valor presente.

Para el caso de los títulos valores públicos y de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, que no consten en los listados de volatilidad o de valores presentes publicados por esta Institución, dicho valor deberá ser calculado por las entidades financieras, sobre la base del correspondiente flujo de fondos descontado a la tasa interna de rendimiento de instrumentos de similares características y "duration" que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución o, en su defecto, utilizando una tasa de rendimiento que resulte consistente con la metodología que se divulga a través de la página de esta Institución (www.bcra.gov.ar).

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.

- 2.1.3. los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -aceptados o no por la entidad-, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.



B.C.R.A.	DISTRIBUCION DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

- 2.1.4. las franquicias individuales -de valuación de activos- otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.
- 2.1.5. los saldos en concepto de activación de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición, y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que, al 5.1.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02.
- 2.1.6. la suma algebraica de los saldos de las cuentas "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta", "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta" y "Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta", cuando resulte un saldo consolidado neto deudor.

2.2. Verificación de liquidez y solvencia.

El importe a distribuir según la propuesta presentada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, que no podrá superar el determinado en el punto 2.1., no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la entidad. Este requisito se considerará cumplido cuando se verifique la inexistencia de defectos de integración en la posición de capital mínimo -tanto individual como consolidada- del cierre del ejercicio al que correspondan los resultados no asignados considerados o en la última posición cerrada, según información disponible a la fecha de dicha presentación, de ambas la que presente menor exceso de integración respecto de la exigencia, recalculándolas, computando además -a ese único fin- los siguientes efectos en función de los correspondientes datos a cada una de esas fechas:

- 2.2.1. los resultantes de la deducción del activo de los conceptos mencionados en los puntos 2.1.1. a 2.1.4.
- 2.2.2. de la no consideración de las franquicias otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que afecten las exigencias, integraciones o la posición de capital mínimo.
- 2.2.3. de la deducción de los resultados no asignados de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
- 2.2.3.1. el importe a distribuir y, en su caso, el que se destine a constituir la reserva a los fines de retribuir instrumentos representativos de deuda, susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable, según la propuesta presentada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias,
- 2.2.3.2. saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- que no hayan sido deducidos del patrimonio neto básico, conforme a lo establecido en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", y



B.C.R.A.	DISTRIBUCION DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

2.2.3.3. ajustes efectuados según los puntos 2.1.1. a 2.1.4.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos- fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada resultante de considerar el efecto de la distribución de resultados, y/o
- la integración de capital mínimo resultante fuera menor a la exigencia recalculada precedentemente, incrementada en un 30%, y/o
- registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución.

2.3. Autorización.

Se deberá contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la correcta aplicación del procedimiento.

El pedido deberá efectuarse, como mínimo, con una antelación de 30 días hábiles de la realización de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que considerará la distribución de resultados.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Procedimiento específico.

3.1. Condiciones para su aplicación. Determinación del resultado distribuible y verificación de liquidez y solvencia.

A los fines del pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda, a que se refiere el punto 7.2.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", se utilizará el procedimiento específico que a continuación se detalla:

3.1.1. La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del Banco Central aplicables en esta materia.

Cuando se trate de obligaciones negociables, también se considerará cumplido el citado requerimiento en el caso de que la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos, observando lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 23.576. Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 17.811.

3.1.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en los puntos 2.1. y 2.2. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:

3.1.2.1. no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1.1. y 2.1.2.

3.1.2.2. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará como deducción en la responsabilidad patrimonial computable (término "Cd" de la expresión contenida en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras") para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.5.

3.1.2.3. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará en la responsabilidad patrimonial computable para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.6.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4589				1.		
	1.1.1.		"A" 4589				1.1.		
	1.1.2.		"A" 4589				1.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.) y 5072.
	1.1.3.		"A" 4589				1.3.		
	1.1.4.		"A" 4589				1.4.		Según Com. "A" 5072.
2.	2.1.		"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	2.1.1.		"A" 4589				2.1.		
	2.1.2.	1°	"A" 4589				2.2.	1°	Según Com. "A" 4698, 4898, 4976, 5072 y "B" 9186.
		2°	"A" 4589				2.2.	2°	Según Com. "A" 4591 (punto 7.), 4664, 4898 y 4976.
		3°	"A" 4898						Según Com."A" 4976 y 5072.
		4°	"A" 4589				2.2.	3°	
	2.1.3.		"A" 4589				2.3.		
	2.1.4.		"A" 4589				2.4.		
	2.1.5.		"A" 4686				3.		
	2.1.6.		"A" 4702				3.		
	2.2.		"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 5072 y "B" 9104.
	2.2.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.2.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y "B" 9104.
	2.2.3.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.3.		"A" 4589				4.		
3.	3.1.		"A" 4591				1.		
	3.1.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841.
	3.1.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686, 4702, 5072 y "B" 9104.